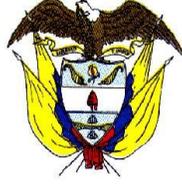


REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
GUAMAL – MAGDALENA

Fecha	Abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)
Radicación	47-318-40-89-001-2020-00180-00
Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Accionante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
Accionada (o)	ELENA MACHADO ORTIZ

1. VISTOS

El Juzgado se ocupa de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, impetrado por la apoderada MELISSA GONZALEZ MACHADO, en representación de la demandada ELENA MACHADO ORTIZ, contra la decisión del 19 de febrero de 2021.

2. ANTECEDENTES

Se origina esta actuación a partir de la demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, incoada por la Cooperativa Multiactiva de Operaciones y Servicios AVALES- ACTIVAL, en noviembre 12 de 2020, a través de apoderada judicial AMPARO CONDE RODRIGUEZ, a la que el Juzgado dio alcance, librando mandamiento ejecutivo, ordenando además, por auto del 27 de noviembre de 2020, la notificación a la ejecutada, así como el embargo de su sueldo, remitiéndose por Secretaria, copia de la decisión al señor ELKIN CABAS, al correo [oficinaasesorajuridica@actival.co](mailto:oficinaasesorajuridica@actival.co) y [aconde@asesoriasjuridicasji.com](mailto:aconde@asesoriasjuridicasji.com).

Posteriormente, mediante solicitud del 07 de diciembre de 2020 de la parte actora en que pide retirar la demanda anterior, la suscrita solo pudo conocer de tal petición de retiro de la demanda por cuanto, al despacho se pasó el proceso dando cuenta de la petición de notificación y traslado de la demandada, del 03 de febrero de 2021, pronunciándose el Juzgado, el día 19 de los mismos mes y año, aceptando el retiro de la demanda, creyendo suficiente haber ordenado el levantamiento de la medida cautelar como en efecto se comunicó el 22 de febrero de 2021, así como la terminación del proceso y su archivo.

No obstante, lo anterior, en marzo 09 de hogaño, fue interpuesto un recurso de reposición y apelación en subsidio en contra de la decisión señalada por no haber condenado al pago de perjuicios a la entidad ejecutante, al momento de aceptar el retiro de la citada demanda, tal como así lo autoriza el artículo 92 del Código General del Proceso, para el retiro de la demanda.

### 3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DEL JUZGADO

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del Código antecitado, es procedente el recurso de reposición contra lo decidido por el Juzgado en el auto del 19 de febrero de 2021, mas no procede el recurso de apelación, por tratarse este trámite de única instancia, en razón de su cuantía.

### 4. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION

Consideras la recurrente, que el Juzgado omitió el trámite que señala el artículo 92 ejusdem, por haber admitido el retiro de la demanda, sin que se condenara a la parte demandante en costas, dado que al respecto, no existió acuerdo entre las partes, tal como lo autoriza la citada norma procesal, para que sea viable el retiro de la demanda.

Solicita la recurrente que se condene por los perjuicios a la parte demandante, que le ha ocasionado a la demandada por las medidas cautelares, y, que se ordene la entrega de títulos judiciales que existieren a favor de la ejecutada, por las medidas cautelares decretadas.

### 5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Del examen del contenido del escrito de impugnación, quiere el Juzgado hacer claridad entorno a la omisión en que se incurriera, al momento de admitir el retiro de la demanda, que en efecto, se reconoce por la suscrita dicha omisión, pero sin el ánimo de ocasionar a la ejecutada mayores perjuicios, obsérvese como la parte ejecutante pidió el embargo por el 50% y sólo el Juzgado decreto la 1/5 parte de la excedencia del salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora, remitiéndonos al auto recurrido, si bien es cierto que no fue decretada la condena contra la parte demandante, al pago de perjuicios, es porque no podía el Juzgado decretarlo de plano, apartándose de lo consagrado al respecto en la parte final del artículo 92 en referencia, por

cuanto es a través de un trámite incidental que se debe seguir para la regulación de los eventuales perjuicios que a la luz del artículo 283 ibidem, corresponde agotar a la parte interesada, así como demostrarlos.

En consecuencia, procurando el Juzgado redireccionar la presente actuación que ya había sido terminada, conforme a los parámetros que la ley procesal señala, del caso considera reponer su provisión judicial del 19 de febrero de 2021, a fin de que se agregue a la misma la orden de entrega de los títulos judiciales que aparezcan en la respectiva cuenta de depósitos judiciales que se lleva en este despacho, a favor de la demandada, reponiéndose igualmente, en el sentido de que se condene a la entidad demandante al pago de perjuicios, para lo cual deberá la parte demandada iniciar el correspondiente trámite incidental, conforme lo establecen los artículos 92 del Código General del Proceso, en su parte final y 283 de la misma obra, también en su inciso final.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

1. Reponer su decisión del 19 de febrero de 2021, por las razones que se dejan explicitadas.
2. Condenar a la parte ejecutante al pago de perjuicios, según se llegaren a demostrar dentro del incidente que deberá iniciar la parte demandada, con arreglo a lo dispuesto en la parte final del artículo 92 en armonía con el artículo 283 de la misma obra.
3. Ordenar la entrega de los títulos que existieren en esta actuación, a favor de la apoderada de la demandada.
4. Tener a la doctora MELISSA GONZALEZ MACHADO, como apoderada judicial de la parte demandada, según los términos y para los efectos del poder conferido.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO